

San Martín de los Andes, 9 de Febrero del año 2023.-

**VISTAS:**

Las presentes actuaciones caratuladas: **"ELGUETA JORGE ABDULIO C/  
LAVADO YAÑEZ YETTY PAULINA**

**S/ INC. DE DETERMINACIÓN DE VALOR" (Expte. JVACI1-10440/2018)**, del Registro de la Secretaría Única del juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Villa La Angostura; venidos a conocimiento de la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, integrada por la **Dra. Alejandra Barroso** y el **Dr. Pablo G. Furlotti**.

**CONSIDERANDO:**

La **Dra. Alejandra Barroso** dijo:

**I.-** A fs. 184/185 el 10 de mayo de 2022 el magistrado interviniente dicta resolución por la cual decide rechazar la estimación practicada por el actor a fs. 175 y ordena seguir la ejecución pertinente en las actuaciones principales, toda vez que es en las mismas en donde se ha determinado el valor del inmueble, e impone las costas en el orden causado.

Contra dicha resolución en fecha 18 de mayo de 2022 la parte actora interpone recurso de apelación (fs. 187), que es concedido a fs. 188 en relación y con efecto suspensivo.

De los fundamentos del recurso presentado por la actora a fs. 189/192 se corre traslado a fs. 193, siendo respondido por el Dr. ... invocando su carácter de apoderado judicial de la demandada a fs. 194/196 (escrito no firmado por la parte).

**II.-** La resolución cuestionada parte de la consideración de la estimación de valor del inmueble objeto de las presentes actuaciones que realiza el actor a fs. 175, a la que se opone la demandada a fs. 179/180 por razón de haberse aumentado la valuación inicial en más de 1.100% y haberse practicado liquidación a los fines regulatorios.



El a quo entiende que la demandada hace referencia a la resolución dictada en fecha 29/02/2016 en las actuaciones principales, que tiene a la vista y de las cuales surge que a fs. 380/381 la parte actora ya practicó dicha liquidación a los fines de "justipreciar el valor del lote baldío motivo de esta litis".

Considera que dicha liquidación ya se encuentra aprobada mediante resolución de fs. 418/421 de los autos principales, en la que se dispuso "*convertir en crédito líquido en los términos del art. 503 del CPCC la condena dispuesta a favor del Sr. Elgueta Jorge Abdulio...*" y "*RESOLVER y LIQUIDAR el crédito en los términos del art. 503 del CPCC y conforme lo actuado, los argumentos de los considerandos y parámetros de sentencia se fija la suma de \$724.450.- que se deberá abonar a la actora dentro del plazo de diez días desde su notificación bajo apercibimiento de ejecución...*".

Entiende, pues, que dicha resolución ha pasado en autoridad de cosa juzgada, por lo que corresponde tener dicho valor en cuenta a los fines de la ejecución de sentencia dictada en los autos principales, ordenando continuar la ejecución en estos últimos.

**III.- A.-** La parte actora funda su reclamo comenzando con un relato inicial de los antecedentes del proceso.

Puntualiza el recorrido realizado desde el inicio de las actuaciones principales ("ELGUETA, JORGE ABDULIO C/ LAVADO YAÑEZ, YETTY PAULINA S/ ESCRITURACIÓN" Expte. N° 2498/2010), en las que en el año 2014 se dicta sentencia resolviendo el contrato de compra venta suscripto por las partes y ordenando el juez que se abone el valor de mercado actual del lote baldío libre de mejoras prometido en venta al Sr. Jorge Abdulio Elgueta.

Afirma que con fecha 29/2/2016 y con fines de la regulación de honorarios es que se determina el valor del inmueble en dólares, y convirtiéndolo en pesos a la cotización de ese momento, da como resultado la suma de \$ 724.450.

Agrega que se regulan honorarios e inicia ejecución (autos "SORTINO, MARIO LUIS C/ LAVADO YAÑEZ, YETTY PAULINA S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS" expte. n° 8343/2016).

Afirma que su parte inicia los autos "ELGUETA, JORGE ABDULIO C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y URBANISMO DEL NEUQUEN Y OTRA S/ ACCION SUBROGATORIA POR ESCRITURACION" expte. n° 10300/2018, a los fines de escriturar a favor de la Sra. Yetty Paulina Lavado Yañez y registrar un embargo en el inmueble matrícula 4130-Los Lagos-, lo que logra recién en año 2021.

Agrega que en 2018 da inicio al presente expediente, inicialmente caratulado "ELGUETA, JORGE ABDULIO C/ LAVADO YAÑEZ, YETTY PAULINA S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA" expte. n° 10440/2018" en vistas al cobro del crédito previo a su prescripción.

Refiere que al presentarse la demandada con el patrocinio jurídico del Dr. ... se plantea la nulidad de la citación de venta por no contar el auto judicial respectivo con el valor actualizado y definitivo del lote objeto de ejecución forzada, lo que esa parte acepta.

Dice que en la audiencia conciliatoria convocada entre partes a fin de resolver sus diferencias, no hubo acuerdo. Refiere que el valor del inmueble en dólares estadounidenses (moneda de valuación inmobiliaria considerada por el Dr. ... en su resolución interlocutoria de honorarios en el expte n° 2498/2010 de fecha 29/02/2016) ha disminuido su precio en dólares, pero en pesos la cuestión ha aumentado a causa de la inflación.

Relata que, ante la falta de determinación del valor del inmueble, se recaratulan estas actuaciones como "Incidente de Determinación de Valor" y se ordena nueva valuación, la que según la Inmobiliaria Fumagalli Propiedades a marzo del 2022 asciende a \$9.000.000.

Indica finalmente, que la demandada refirió que el a quo debía estar al valor de \$ 724.450 consignado en febrero de 2016, lo que es tomado por el juez interviniente al "ordenar seguir la ejecución pertinente en las actuaciones principales, toda vez que en las mismas es donde se ha determinado el valor del inmueble...". Se agravia, pues, la parte actora de dicha resolución, por confiscatoria al generarle un detrimento patrimonial del 80% de su acreencia.

**B.-** El primero de los agravios planteados acusa *"el error del Sr. Juez a quo en la interpretación y adecuación del veredicto de primera instancia y su resolución en interlocutoria a la luz de la necesaria congruencia en las resoluciones judiciales"*.

Acusa la resolución recurrida de injustificada y carente de congruencia al compararla con la de fecha 14 de Marzo del corriente en la que el juez observó la inexistencia de monto determinado líquido para avanzar en la ejecución y dispuso se liquide su valor de conformidad a lo dispuesto en el art. 503 del C.P.C.C. y recaratular las actuaciones.

Considera que al así hacerlo aplicó los principios del Art. 511 del CPCC y se adecuó la modalidad de esta ejecución de sentencia dentro de los límites de la cosa juzgada, acorde al paso del tiempo transcurrido desde la sentencia del año 2014 al año 2022.

En sentido contrario, en la resolución cuestionada y al remitirse el traslado a la estimación de valor dispuesta en la interlocutoria de fecha 29/02/2016 el Sr. juez vuelve indebidamente sobre sus decisiones.

Que al así hacerlo reduce la deuda de manera muy significativa e injustificada, generándose un lucro indebido e enriquecimiento sin causa en beneficio del deudor moroso.

Argumenta que, tratándose de una deuda de valor, la misma subsiste hasta su efectivo pago, debiendo repotenciarse su valor hasta ese momento como reparación integral por el daño o ilícito civil causado, y más aún en el contexto inflacionario actual.

Considera de aplicación el art. 511 del CPCC en lo que hace a la interpretación de la sentencia a los fines de su ejecución y sus modalidades, en el marco de la buena fe (art. 34 inc. 5, ap. b del CPCC) y lo establecido en el art. 536 CPCC ("Límites y Modalidades de la Ejecución").

Estima que lo solicitado no altera la decisión de fondo -que es cosa juzgada- sino que tiende a asegurar su cumplimiento dentro de un marco de razonabilidad, y a fin de restaurar la

alteración del significado económico del capital de condena producida sin justa causa.

Resalta que tal desequilibrio no ha sido consecuencia más que de la falta de pago de la deuda en tiempo oportuno por la contraparte, desnaturalizando el contenido económico de la sentencia y vulnerando el derecho a la inviolabilidad de la propiedad que garantiza el art. 17 de la Constitución Nacional.

Cita jurisprudencia y reitera que el Art. 511 del CPCC permite al Juez, en esta etapa, establecer las bases de la ejecución o ampliar o adecuar las que contenga la sentencia, dentro de los límites de esta.

Resume manifestando que tratándose de una obligación de valor, la decisión judicial no puede desentenderse del contenido económico de la sentencia, al no considerar el valor real actual del inmueble y la desvalorización de nuestro signo monetario ocurrida entre el dictado de la sentencia desde el año 2014 al año 2022 (tiempo que llevó embargar a la demandada).

**C.-** El segundo agravio se intitula "De la no consideración de los dichos de la demandada y su arbitrariedad".

Destaca en este punto el error del Sr. juez a quo, que resuelve omitiendo considerar la presentación de la demandada del día 3/12/2021 Presentación n° 29941, en donde solicita el rechazo de la ejecución por correrse traslado de la citación de venta "sin tener monto líquido y exigible".

Reitera argumentos del punto anterior y concluye que al no tratarse esa cuestión en la interlocutoria recurrida, la misma resulta confusa y arbitraria.

**D.-** Por último, se agravia por la omisión del a quo al no resolver en favor de la subsistencia de la deuda de valor ante el paso del tiempo.

Indica que el Sr. juez encuadró su análisis como si se tratara de una obligación "de dinero" y no "de valor", aplicando indebidamente criterios nominalistas.

Refiere que en las "deudas de valor" la moneda no constituye en rigor el objeto de la deuda, sino que solo sirve de medio para restaurar en el patrimonio del acreedor un valor o utilidad comprometido con el deudor, un valor abstracto a ser determinado en algún momento en una suma de dinero, pero cuya expresión no habrá de cambiar a tenor de las oscilaciones del poder adquisitivo de la moneda hasta tanto aquello no suceda.

Cita doctrina y menciona que las obligaciones de valor se encuentran excluidas de la prohibición de indexar establecida por los arts. 7° y 10° de la ley 23.928.

Concluye que la deuda liquidable a la fecha es el equivalente del valor actualizado del lote baldío libre de mejoras prometido en venta al actor, medido en dólares estadounidenses convertidos en pesos al momento del efectivo pago por el valor del dólar MEP u otro válido.

Ello a comparación de la liquidación al valor de conversión de 2016 actualizado por tasa de interés, lo que da como resultado un monto que no llega al 20% de la deuda de valor reconocida en la sentencia.

En consecuencia solicita, en definitiva, que la ejecución de sentencia tome en consideración el valor del lote al momento del efectivo pago, expresado en dólares estadounidenses (moneda habitual de negociación en el mercado inmobiliario) y convertido a pesos al valor del dólar MEP vigente en el día de su pago o el valor del dólar oficial del Banco de la Nación Argentina Mercado Libre de Cambios mas impuesto País 30% y 35% de adelanto de Impuesto a las Ganancias.

**IV.-** A fs. 194 a 196 obra el escrito por el cual la parte demandada responde el traslado conferido a fs. 193.

En relación a dicha presentación y previo a todo, señalo que este Tribunal de Alzada -como Juez del recurso de apelación- se encuentra facultado para revisar el trámite seguido, tanto en lo relativo a la concesión, como a la presentación de sus fundamentaciones y las respuestas a ellas presentadas, examen éste

que puede efectuarse en forma oficiosa (conf. Colombo Carlos, "Código Procesal Civil y Comercial, Anotado y comentado", t. II, P. 468; CNCiv. Sala A, R. 31.562 del 30-8-87, R 241.767 del 24-03-98, entre otras).

En ejercicio de las prerrogativas antes delineadas es que advierto que la contestación del traslado de la fundamentación de los agravios de la parte actora presentada por el Dr. ... ha sido mal proveída por el a quo. Ello es así, toda vez que el citado profesional no cuenta con la representación que alega. Desde el comienzo del proceso hasta el momento de responder el traslado conferido, el letrado mencionado no ha acompañado poder alguno que acredite la representación que dice ejercer en el escrito de contestación de agravios, en el que tampoco ha invocado el carácter de gestor procesal de la parte que refiere representar.

En este cometido, luego de un cuidadoso repaso del presente incidente y del expediente principal, advierto que el Dr. ... intervino en este proceso únicamente en calidad de letrado "patrocinante" respecto de la parte demandada.

Así lo afirma en sus primeras presentaciones de fs. 486 y 497 del expediente principal ("ELGUETA JORGE ABDULIO C/ LAVADO YAÑEZ YETTY PAULINA Y OTROS S/ ESCRITURACION", Exp. 2498/2010) y en su presentación inicial en este incidente a fs. 124.

Sin embargo, a partir de su presentación de fs. 157/159 (del 3 de diciembre de 2021) el Dr. ... se presenta como *"apoderado judicial del demandado en autos principales, solicitando se certifique la calidad invocada con el poder que se agregó..."*.

De la lectura de autos principales ("ELGUETA JORGE ABDULIO C/ LAVADO YAÑEZ YETTY PAULINA Y OTROS S/ ESCRITURACION", Exp. 2498/2010) antes mencionados no surge que se haya acompañado el poder al que se hace referencia en este incidente.

El escrito de fs. 194/196 -por el cual el Dr ... contesta el traslado a la fundamentación de los agravios de la parte actora- se encuentra rubricado únicamente por dicho letrado, quien no

reviste el carácter de apoderado del actor ni tampoco invocó gestión procesal (art. 48 del CPCC).

Por el contrario, en tanto el Dr. ... se desempeña únicamente como "patrocinante" de la parte demandada, corresponde entender que esa parte no ha dado respuesta al traslado de la expresión de los agravios presentado por la contraria, debiendo declararse como inexistente el escrito de fs. 194/196. Justamente el art. 288 del CCyC fija el requisito de la firma de parte como condición esencial para la existencia y validez de todo acto bajo forma privada.

A efectos de expedirme sobre la deficiencia formal detectada me remitiré a la jurisprudencia que tiene dicho que: "La prueba de la personería reviste carácter de orden público porque hace a la regularidad del proceso e implica requisito esencial en la conformación de la traba de la litis, a punto tal que, es facultad-deber de los jueces, que pueden ejercer de oficio, controlar los documentos que acreditan la personería para preservar el normal desarrollo de los procedimientos. La aceptación de la personería por la otra parte no basta, pues concierne a su capacidad procesal (legitimatio ad processum) necesaria para entablar un proceso regular, sobre el cual se debatirán las cuestiones litigiosas y recaerá sentencia sobre el fondo de ellas. Caso contrario, se podría llegar al absurdo de sustanciar todo un proceso sin real intervención de una de las partes, amén del desarrollo de un procedimiento viciado y naturalmente atacable de nulidad". [cfr. autos "Moya, Jorge E. s. Recurso de casación en: Contreras de Moya, María del Valle s. Testamentario (Reconstrucción) - Acción autónoma de nulidad, Corte de Justicia, Catamarca; 01-nov-2013; Rubinzal Online; RC J 18908/13"].

En consecuencia y por lo expresado precedentemente, no habiendo acreditado el Dr. ... la representación de la parte demandada mediante la adjunción del poder correspondiente, se impone declarar por no contestado el traslado conferido.

En igual sentido se ha expedido esta Cámara Provincial, sala I, in re "CARRILLO ESBRAND LEOPOLDO C/ EL CONDOR S Y V S.R.L. S/

DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS”, (Expte.N° 35110, Año 2013, votos Dres. Barrese- Furlotti); “PACHECO RAUL ESTEBAN c/ GARCIA LEANDRO ALBERTO s/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS”, (Expte. CTFSM Nro. 26146/2010 - votos Dres. Barrese-Sommer-Folone), “RUBILAR GABRIEL EDGARDO Y OTROS C/ PETROLERA ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS” (Expte.N° 66.291, año 2.014 - votos Dres. Barrese- Furlotti) y “GARCÍA HUGO CÉSAR C/ ESTADO PROVINCIAL DEL NEUQUEN S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL”, (JHCI Expte.N° 11952, Año 2007, votos Dres. Barrese-Furlotti).

En definitiva y por lo expresado en el acápite precedente, como dije, voy a proponer se tenga por no contestado el traslado de la expresión de los agravios presentado por la parte actora, debiendo declararse como inexistente el escrito de fs. 194/196, y procederse a su desglose.

**V.-** Asimismo corresponde evaluar si el memorial en estudio reúne los recaudos exigidos por el art 265 del Código Procesal, con el criterio amplio pregonado por ambas Salas, tratando de armonizar adecuadamente las exigencias legales y la garantía de la defensa en juicio, en el marco del principio de congruencia, concluyendo que la crítica traída a consideración por la actora apelante contiene mínimamente los recaudos exigidos por la norma indicada, conforme se expondrá.

También puntualizo que no procederé a analizar la totalidad de los agravios vertidos sin seguir a la apelante en todas y cada una de sus argumentaciones y razonamientos, sino solo tomaré en consideración aquellos que resulten dirimentes o decisivos en orden a las cuestiones que se plantean.

**VI.-** Sentado lo anterior, pasaré al tratamiento en concreto de los agravios planteados por la parte actora, aunque los trataré en un orden diverso.

**A.-** En primer lugar se analizará el agravio principal por el cual la actora afirma que se trata de una deuda de valor y que la misma subsiste en tal carácter hasta su efectivo pago.

1.- De conformidad con lo establecido por el art. 772 del CCyC si la deuda consiste en un cierto valor, el mismo debe ser cuantificado en dinero, es decir que debe ser motivo de un proceso de evaluación posterior, que necesariamente debe ser previo o concomitante al pago, es decir, al tiempo del cumplimiento, debe estar determinada la suma de dinero a entregar (Rivera, Julio César; Medina Graciela, directores, Tomo Obligaciones, Ed. Abeledo-Perrot, pág. 319).

Siguiendo a la doctrina citada, en el sistema actual, se parte de la circunstancia de que, en algunos casos, al momento del nacimiento de la obligación, su monto no se encuentra liquidado (por ejemplo daño moral).

Se afirma entonces que: "... poco importa que el régimen sea nominalista o valorista, pues de todas maneras, es indispensable en tales supuestos realizar el proceso de cuantificación de la obligación de dar dinero, cuya suma se encuentra inicialmente indeterminada, pero es determinable -precisamente- a través de la operación de "evaluación de la deuda"...". (op. cit.; pág. 319).

Con respecto al momento en que debe realizarse dicha cuantificación, el art. 772 dispone que es "el momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda...". La doctrina enseña además, y comparto, que dicho momento se presenta en una única oportunidad, ese momento puede ser el momento del pago, pero siempre y cuando antes no se la haya cuantificado (op. cit.; pág. 319vta.).

Por otro lado, el efecto de esta determinación o liquidación o evaluación de la obligación, implica que la obligación deja de ser de valor para adquirir la calidad de obligación dineraria.

En este aspecto, la parte final del art. 772 del CCyC indica que "Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección".

Los autores que vengo parafraseando indican que una vez liquidada o cuantificada, la obligación deja de ser de valor y pasa a

ser dineraria, y, sucedido este hecho, la naturaleza del sistema (nominalista o valorista) tiene directa incidencia (op. cit.; pág. 321).

Así la doctrina sostiene: "... en consecuencia (y contrariamente a lo que sucedía con anterioridad en ciertos casos de obligaciones de valor), una vez que el monto se ha determinado la obligación pasa a ser indefectiblemente dineraria, y no existe más la posibilidad de actualizarla, rigiendo en toda su plenitud los arts. 765 y 766 del CCyC.

La solución importa una toma de posición definida sobre el concepto de obligación de valor; "una vez operada la liquidación, el objeto de la deuda se transforma en la suma de dinero resultante, y de allí en adelante, a la inversa de lo que sucedió hasta entonces, será la suma de dinero adeudada -sometida por ello al principio del valor nominal- la que permanecerá idéntica a sí misma, con prescindencia de las fluctuaciones de valor". Ello importa desechar la otra tendencia, que postula que una obligación de valor siempre es tal y no cambia su naturaleza ni con la sentencia, ni con la liquidación del crédito, por lo cual puede ser liquidada tantas veces como sea necesario hasta el momento del pago, atendiendo a las ulteriores variaciones del valor de la moneda (TRIGO REPRESAS).

Por tales razones lo calificamos como valorismo atenuado, y -entendemos- responde de manera adecuada a la naturaleza jurídica de las situaciones subyacentes..." (op. cit.; pág. 321).

Concretamente lo que quiero decir es que la obligación de valor debe cuantificarse, el art. 772 del CCyC no determina un momento específico en el cual debe cuantificarse en dinero la deuda de valor, dado que puede haber muchas situaciones. Podemos decir que, en general debe cuantificarse al momento del pago, al momento del cumplimiento, pero siempre y cuando no se haya cuantificado con anterioridad.

Así, otros autores también sostienen que: "... Es que como se aplican lisa y llanamente las reglas que emergen a partir del art. 765 del Código, ya no será posible una nueva operación de

cuantificación a valores reales y actuales... .. el criterio para distinguir una de otra es únicamente la objetiva indeterminación inicial del monto, lo que una vez subsanado importa la conversión de la naturaleza de la obligación: pasa a ser dineraria, sea cual sea el momento en que se practique la cuantificación, y por una única oportunidad. Se trata, por así decirlo, de un valorismo atenuado, desde que una vez que el quantum de la obligación se establezca, impera el sistema nominalista dispuesto en los artículos 765 y 766 del Código. La obligación, en consecuencia, pasa a ser dineraria...” (Lorenzetti, Ricardo Luis, Director; Código Civil y Comercial de la Nación... Tomo V, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 159/160).

**2.-** En este marco teórico, advierto que las partes son contestes en que la condena impuesta en la sentencia resulta una deuda de valor, sin embargo, y como bien resulta de la sentencia que se revisa, la misma ha sido cuantificada con fecha 29/2/16, resolución obrante a fs. 418/421 de los autos principales que tengo a la vista.

Interpreto también que el apelante, sustancialmente, cuestiona en realidad la pérdida del poder adquisitivo atento el tiempo transcurrido y la inflación que padece nuestro país.

Sin embargo, existen herramientas técnicas para paliar esta situación específicamente en orden a las deudas dinerarias, como el caso de los intereses, incluso con tasas incrementadas o la capitalización de intereses (arts. 768 y 770 del CCyC), a las cuales sin embargo el ejecutante no ha recurrido.

En este orden de ideas, cabe señalar que los intereses tienen por función una indemnización por la mora o contienen escorias inflacionarias para reparar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

En estos términos, considero que estos agravios no pueden merecer favorable acogida.

**B.-** Sentado lo anterior, cabe consignar también que el Código Procesal de nuestra provincia detalla el procedimiento para la ejecución de una sentencia en la que no se ha establecido una suma

líquida. En sus artículos 503 y 504 se dispone que cuando la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida y no se contare con liquidación, se procederá a liquidarla de conformidad con las bases que en la sentencia se hubiesen fijado, y que una vez realizado esto, se procederá a la ejecución por la suma que resultare, en la forma prescripta por el artículo 502.

El artículo 502, por su parte, indica que ante la existencia de una liquidación aprobada, a instancia de parte se procederá al embargo de bienes, de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo.

Es decir que, al momento de liquidarse la sentencia, la deuda que hasta ese entonces fuera considerada como de valor, deja de serlo para pasar a ser de allí en adelante una deuda dineraria, como desarrollé precedentemente.

A mayor abundamiento, y a riesgo de resultar reiterativa, cabe señalar que enseña Llambías que la deuda de valor: "... se refiere a un valor abstracto, constituido por bienes, que luego habrá que medir en dinero sin duda, el deudor solventará la deuda entregando dinero, que es el común denominador de todos los bienes. Pero como él no era un deudor de dinero, sino del valor correspondiente a los bienes en cuestión, hasta tanto no sobrevenga el acuerdo de partes, o la sentencia judicial, que liquide la deuda y determine cuál es la cantidad de dinero que deberá aquél satisfacer al acreedor, su obligación será una deuda de valor, que sólo pasará a ser una deuda de dinero luego de practicada esa determinación". Con la sentencia la deuda de valor se transforma en dineraria y el reajustamiento es imposible (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil-Obligaciones-" Tomo II-A, Ed. Perrot, 1982, p.170; Borda, "Obligaciones, T. I, N° 474; ALTERINI-AMEAL-LÓPEZ CABANA, II, N° 1124).

A esta conclusión se arribó en el III Congreso de Derecho Civil, donde el despacho de la Comisión integrada por Orgaz, Salas, Risolía, Borda, Bendersky, Díaz Molina, Trigo Represas, Mosset Iturraspe, Oliva Vélez y Ferrer Deheza, en cuanto nos interesa

recomendó "el momento en que se dicta la sentencia definitiva" como el indicado para reajustar las deudas de valor –Actas T. I, p. 202– (confr. BOFFI BOGGERO, "Tratado de las Obligaciones", T.3, Ed. Astrea, 1985, p. 368; BELLUSCIO, "Cód. Civil", T. 3, Ed. Astrea, 1981, p. 74).

Sin perjuicio de tenerse presente que la sentencia de primera instancia ha sido dictada durante la vigencia del Código Civil velezano, considero oportuno mencionar que tal es la postura que ha adoptado el nuevo código como expuse precedentemente.

Analizando las constancias del caso en tratamiento, vemos que la resolución de fecha 29 de febrero de 2016 -obrante a fs. 418/421 de las actuaciones principales- es explícita al mencionar: "RESUELVO: I) *RESOLVER Y LIQUIDAR el crédito en los términos del art. 503 del CPCC y conforme lo actuado, los argumentos de los considerandos y parámetros de sentencia se fija la suma de \$724.450.- que se deberá abonar a la actora dentro del plazo de diez días desde su notificación bajo apercibimiento de ejecución.*"

A ese monto se llega, conforme los "VISTOS" de dicha resolución, en base a las tasaciones de fs. 380 (por \$720.000.-) y 402, la última de ellas consignada en dólares estadounidenses (entre USD 45.000 y 50.000). Los valores en moneda extranjera fueron considerados por el magistrado interviniente al día de dicha resolución (29 de febrero de 2016) al valor de mercado de la divisa norteamericana (\$690.300.- y \$767.500.- respectivamente) y promediados entre todos.

De este modo, la suma a la que oportunamente se arribó reflejaba de manera efectiva el valor del inmueble objeto del proceso, a la fecha de la resolución dictada.

Ahora bien, aplicando la normativa referida resulta claro que, al momento del dictado de la resolución de fecha 29 de febrero de 2016, la obligación a cargo de la parte perdedora de pagar el valor de mercado del lote prometido en venta al actor dejó de ser tal para -en lo sucesivo- pasar a ser una obligación de pago de un monto líquido, por el valor del inmueble a ese entonces (\$724.450.-).

Fue en esta oportunidad en la que la obligación de valor se transformó en una obligación dineraria, en los términos del artículo 503 del CPCC y art. 772 del CCyC.

Es la propia sentencia de primera instancia en los autos principales la que, a fs. 332vta., refiere que, una vez que ella quedara firme, se debía realizar la estimación del valor del inmueble de conformidad a lo dispuesto en el art. 503 del CPCC.

Comparto, entonces, la postura adoptada por el a quo en cuanto resuelve en este incidente (fs. 184/185) que *"...dicha liquidación ha pasado en autoridad de cosa juzgada..."* y en consecuencia rechaza la estimación practicada por la parte actora y ordena *"seguir la ejecución pertinente en las actuaciones principales, toda vez que es en las mismas donde se ha determinado el valor del inmueble"*.

Es que dicha resolución no consiste en una simple liquidación, las que -conforme reiterada jurisprudencia- se aprueban en cuanto ha lugar por derecho, y por lo tanto resultan susceptibles de modificación posterior (Cfr. Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, Sala 1, resolución del 30 de Mayo de 2019 en autos: "ELGUETA JORGE ABDULIO C/ QUINTUPURAY GUANANJA NESTOR FABIAN S/EJECUCION DE SENTENCIA" - Expte. JVACI1-6519/2014, entre otras).

Por el contrario, lo que ha hecho el a quo en la resolución indicada ha consistido en cuantificar el valor de la deuda reconocida en autos a favor de la parte actora. Es decir, en transformar la deuda ilíquida (de valor) en una deuda líquida (dineraria) y, a consecuencia de ello, fijarla en moneda de curso legal a todos sus efectos en lo sucesivo.

En conclusión a lo dicho, queda en claro que la deuda cuyo cobro se persigue ha dejado de consistir en una obligación de valor para pasar a ser -a partir del momento de su liquidación- una obligación dineraria, por lo que concluyo en que es ajustada a derecho la decisión del juez de grado que así lo entiende.

Por otro lado, y a fin de dar respuesta al apelante, dicha cuantificación, conforme lo entiende la doctrina en general, sólo puede realizarse en moneda de curso legal.

Así, se sostiene que: "... Si bien en el artículo en comentario se indica que el quantum de la obligación puede ser expresado "en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico", lo cierto es que de cara a las modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo en los artículos 765 y 766 del Código, tal previsión es de imposible concreción. Es que de lo que aquí se trata es de establecer el monto de una obligación de dar dinero, y las obligaciones de dar moneda que no sea de curso legal en la República son obligaciones de género. En consecuencia, siempre la evaluación de la deuda deberá ser practicada en moneda de curso legal..." (Lorenzetti, Ricardo Luis, Director; Código Civil y Comercial de la Nación... Tomo V, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 159).

**C.-** Asimismo, la actora acusa que la resolución judicial cuestionada no resulta congruente con anteriores providencias dictadas por el mismo juez, en las que se avanzó en la solicitud de nuevas valuaciones del inmueble objeto de autos a fin de determinar su valor actual. Y que, en similar modo, no consideró las manifestaciones vertidas por la contraparte en cuanto plantea la inexistencia de liquidación.

Entiendo que surge de autos que han existido una serie de contradicciones, causadas en cierta medida por el accionar de la propia parte actora. En efecto, en oportunidad de darse inicio a este incidente en fecha 18 de Octubre de 2018, esa parte acompaña las copias de las sentencias definitivas de primera y segunda instancia, pero omite agregar la resolución del 29 de febrero de 2016 por la cual se liquida el crédito en los términos del art. 503 del CPCC. Cabe destacar que tal resolución resultaba claramente esencial para avanzar con la ejecución pretendida. De haberla presentado en este incidente y al momento inicial, ciertamente se habrían evitado un cúmulo de actuaciones inoficiosas realizadas a lo largo de los años, evitándose el dispendio jurisdiccional que tal omisión implicó.

Igualmente considero que debió el juez haber realizado una compulsión más detenida de los autos principales, lo que le habría posibilitado verificar lo resuelto. De similar modo, los escritos presentados por la parte demandada con manifestaciones en diversos sentidos tampoco colaboran en aclarar la situación.

Ahora bien, ni las providencias judiciales dictadas en diverso sentido ni las manifestaciones de la contraparte logran vencer la circunstancia de que la resolución por medio de la que se cuantifica el monto del capital de condena se encuentra firme y consentida, y goza de plena validez, con lo que considero que la resolución apelada debe confirmarse, rechazándose los fundamentos del agravio en cuestión.

**D.-** Comentario aparte merece la pretendida aplicación de los arts. 511, 536 y 34 del CPCC con la que se intenta una interpretación de las distintas decisiones del a quo en el presente incidente que abonan la posición de la actora como una modalidad de ejecución de sentencia dentro de los límites de la cosa juzgada, tales como los pedidos de nuevas valuaciones y el cambio de carátula a "incidente de determinación de valor".

Tal interpretación resulta contraria a las propias expresiones del juez de grado y, por lo tanto, forzada e improcedente. Es el propio magistrado interviniente quien explica que lo resuelto se funda en el análisis de las constancias de autos, en donde a fs. 418/421 del principal se liquidó el crédito en los términos del art. 503 del CPCC.

En consecuencia, las decisiones adoptadas en este incidente en el sentido de avanzar con la determinación del valor del inmueble no han constituido una modalidad de ejecución de sentencia dentro de los límites de la cosa juzgada, como lo pretende interpretar la actora, sino -y por el contrario- han sido consecuencia del desconocimiento de la resolución ya dictada, firme y consentida que liquidó la deuda en el proceso principal.

De este modo, considero que este argumento tampoco tiene fundamento cierto, por lo que corresponde sea rechazado.

E.- Finalmente, cabe analizar los argumentos por los cuales la actora afirma que considerar como "de valor" a la deuda cuyo cobro se persigue resulta ser la única manera en la que se logrará otorgar una reparación integral por el daño u ilícito civil causado a la parte actora, evitando un lucro indebido e enriquecimiento sin causa en beneficio de la deudora morosa. Todo ello teniendo en consideración el contexto inflacionario actual y la depreciación monetaria ocurrida desde el dictado de la sentencia, por lo que solicita se considere el valor del lote al momento del efectivo pago, expresado en dólares estadounidenses.

Considero que he dado debida respuesta a estas quejas, en tanto la deuda originalmente fue de valor, lo que nadie discute.

Cabe descartar la petición de la expresión en dólares estadounidenses del valor del lote, conforme también expuse precedentemente.

Ahora bien, tampoco asiste razón a la reclamante al sostener que la consideración de la deuda como "de valor" resulta ser la única manera en la que se pueda evitar la desnaturalización del contenido económico de la sentencia a consecuencia del contexto inflacionario, en perjuicio del acreedor y en beneficio de la deudora morosa.

Ciertamente, lo aquí resuelto no impide, como dije también precedentemente, que se pueda recurrir a los diversos instrumentos que han sido incorporados al actual Código Civil y Comercial a fin de preservar la integridad del crédito al tiempo del cobro efectivo, siempre y cuando así se solicite y corresponda.

De esta manera lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al resolver: *"Que lo anteriormente señalado no impide que si una vez practicada la liquidación definitiva sobre la base del convenio que debe ejecutarse y de las pautas fijadas por la cámara en su sentencia, para el demandante se hubiese producido una marcada desproporción que vulnerase la integridad de la condena y con ello su derecho de propiedad, pueda recurrir a los instrumentos incorporados al Código Civil por el derecho moderno -teoría de la*

*imprevisión, abuso del derecho y frustración del fin del contrato— a fin de preservar la equidad de la prestación al tiempo de su cumplimiento.*

*20) Que, sin perjuicio de lo expresado, no puede dejar de señalarse que tanto el Tribunal (conf. Fallos: 315:158, 992 y 1209) como la doctrina especializada han reconocido en la tasa de interés un remedio para dicha situación, lo que deberá ser también evaluado por los jueces de la causa como una alternativa para evitar que los efectos de la depreciación monetaria que tuvo lugar durante la crisis económica y financiera, incidan solamente sobre quien fue la víctima del daño, tema para el cual los magistrados deben ponderar los antecedentes del caso y las circunstancias económicas del momento para determinar con criterio prudencial el interés aplicable.”* (MASSOLO ALBERTO JOSÉ C/ TRANSPORTE DEL TEJAR S.A., Corte Suprema de Justicia de la Nación, 20 de abril de 2010).

**VII.-** Por todo lo expuesto, he de proponer se rechace el recurso de apelación interpuesto por la actora, y en consecuencia se confirme lo resuelto en la resolución apelada en cuanto ha sido motivo de agravios para la parte actora.

Respecto del escrito de fs. 194/196 por el cual la demandada contesta el traslado a los fundamentos de los agravios presentados por la parte actora a fs. 189/192 auspicio tenerlo por inexistente, procediendo a su desglose.

Ahora bien, conforme el modo en que propicio resolver la presente controversia y las particularidades del caso expuestas, las costas habrán de imponerse por su orden (art. 68 segundo párrafo del CPCC).

En lo que respecta a los honorarios de esta instancia, con respecto al Dr. ..., corresponde diferir la regulación para el momento procesal oportuno (art. 15 de la LA).

Por su parte, resultando inoficiosa la actuación del Dr. ..., no corresponde se le regulen honorarios (cfr. “Honorarios Judiciales”; Julio Federico PASSARON; Guillermo Mario PESARESI; Editorial Astrea, 2008, Tomo I, págs. 57 y 59, en la que los autores

citan como ejemplo de "labor inoficiosa" la presentación de apoderado que no justifica la personería).

**Mi voto.-**

A su turno, el **Dr. Pablo G. Furlotti** dijo:

Por compartir las consideraciones y solución propiciada por mi colega, adhiero a su voto. **Mi voto.-**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

**RESUELVE:**

**I.-** Rechazar el recurso interpuesto por la actora, y en consecuencia confirmar lo resuelto en la resolución apelada en cuanto ha sido motivo de agravios para la parte actora.

**II.-** Tener por inexistente el escrito de fs. 194/196, procediéndose a su oportuno desglose.

**III.-** Imponer las costas por su orden, difiriéndose la regulación de honorarios del Dr. ... para el momento procesal oportuno.

**IV.-** Sin regulación de honorarios a favor del Dr. ... por resultar inoficiosa su actuación de fs. 194/196.

**V.-** Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

**Dra. Alejandra Barroso**  
Jueza de Cámara

**Dr. Pablo G. Furlotti**  
Juez de Cámara

Se deja constancia de que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por el señor vocal y la señora vocal de Cámara, y por el suscripto, conforme se desprende de la constancia obrante en el lateral izquierdo de fs. 205, y del sistema informático Dextra. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-

Secretaría, 9 de Febrero del año 2023.-



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

**Dr. Juan Ignacio Daroca  
Secretario de Cámara**